



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-203/2020

RECURRENTE: ARIADNNA CRUZ ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTINEZ AQUINO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar la demanda** porque precluyó el derecho de acción de la recurrente.

ANTECEDENTES

1. Elección de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal³ del Partido de la Revolución Democrática⁴ en Oaxaca. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente fue electa como Secretaria de Finanzas.

2. Remoción de la recurrente. El quince de abril de dos mil dieciocho, la actora fue removida del cargo referido y se le asignó la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales⁵ del Comité estatal del PRD⁶.

3. Queja QP/OAX/03/2018. El veintitrés de julio siguiente, la Comisión de Vigilancia y Ética del PRD determinó imponer una amonestación pública al presidente y a la representante financiera del PRD, por la falsificación de

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante Sala Superior.

³ En adelante, comité estatal.

⁴ En lo sucesivo, el PRD. Salvo mención en contrario las referencias corresponderán al partido político en Oaxaca.

⁵ En adelante, secretaria de planeación.

⁶ Por acuerdo del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal.

SUP-REC-203/2020

documentos a nombre de la recurrente y disposición de recursos sin su autorización y ordenó dar vista a la Comisión Jurisdiccional del PRD⁷.

4. Conclusión del cargo. El veintidós de agosto de dos mil veinte⁸, la recurrente concluyó su encargo de Secretaria de Planeación.

5. Elección de nueva dirigencia del PRD. El veintitrés de agosto se eligió la nueva dirigencia estatal del PRD y el veintinueve siguiente se designó al presidente y Secretario General a nivel Nacional⁹.

6. Juicios ciudadanos federales. El veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, se recibieron en Sala Xalapa los escritos mediante los cuales la recurrente, auto adscribiéndose indígena y militante del PRD, impugnó la suspensión del pago por los cargos que desempeñó dentro del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido en Oaxaca (a partir de la primera quincena de dos mil dieciocho hasta la conclusión de su encargo).

7. Acuerdo recurrido. El veinticinco de septiembre, Sala Xalapa emitió un acuerdo plenario en el que determinó acumular los juicios ciudadanos SX-JDC-308/2020 y SX-JDC-309/2020 al diverso al juicio SX-JDC-303/2020 y declarar la improcedencia en salto de la instancia por no agotarse el principio de definitividad y ordenó el reencauzamiento de los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹⁰.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, la recurrente, ostentándose como indígena, interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito de demanda recibido en la oficialía de partes de Sala Xalapa el treinta de septiembre, quien, en su oportunidad, remitió esa documentación a esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Al recibir el medio de impugnación, el uno de octubre, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente

⁷ Con motivo de la queja presentada por la recurrente el diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, en contra de Raymundo Carmona Laredo y Tania Laura San Juan Pérez, el primero en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal y la segunda se ostenta como representante financiera del PRD en Oaxaca.

⁸ Salvo referencia en contrario la fechas corresponderán a dos mil veinte.

⁹ Mediante el Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.

¹⁰ En adelante, Tribunal Local.



SUP-REC-203/2020, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹¹ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir un Acuerdo dictado por Sala Xalapa.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, la parte actora intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado. Ello, porque con la primera demanda se agota el derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos¹²:

1. No observar la oportunidad prevista en la ley para la realización de un acto;

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹² Véase el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a.CXLVIII/2008, de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

SUP-REC-203/2020

2. Realizar una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
3. Ejercer esa facultad de forma previa y válida (consumación).

La figura de la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales consumados.

De ahí que una vez que queda extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal éste ya no podrá efectuarse.

Este órgano jurisdiccional ha establecido, por una parte, que la sola presentación de un medio de impugnación por quienes están legitimadas activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las demandas recibidas posteriormente¹³.

Por otra parte, ha sustentado que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, porque en esos casos se evidencia claramente que la persona legitimada agotó su derecho con la primera impugnación¹⁴.

A partir de lo anterior, en el caso, está acreditado que Ariadna Cruz Ortiz ejerció su derecho de acción mediante el escrito de demanda de recurso de reconsideración recibido en el correo electrónico de Sala Xalapa el pasado veintiocho de septiembre, a las veintidós horas con cuarenta

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios. Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁴ En caso contrario, se estaría en el supuesto en que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad mediante demandas de diferente contenido. En este caso, debe analizarse si fueron presentados dentro del plazo legal previsto para ello, porque de ser así no procede el desechamiento, sino que es viable su estudio, a efecto de maximizar el acceso a la justicia dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

Véase la tesis identificada con la clave LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



minutos, con la finalidad de controvertir el Acuerdo emitido por ese órgano jurisdiccional.

Ese escrito se recibió en esta Sala Superior el treinta de septiembre y se registró con la clave SUP-REC-197/2020.

Al respecto, es importante considerar que mediante el correo electrónico por el cual se remitió el escrito de demanda referido, la recurrente *precisó* “...no omito manifestar que la (sic) juicio ya fue enviado por paquetería”.

Dos días después de la recepción vía correo electrónico, el treinta de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de Sala Xalapa el escrito de demanda que originó el expediente en que se dicta la presente sentencia¹⁵.

En la demanda que originó el recurso de reconsideración materia de esta ejecutoria, no se advierte la narración de algún hecho o agravio novedoso, toda vez que el contenido de los dos escritos es idéntico, salvo la forma en que se presentó ante la Sala Regional.

En consecuencia, debido a que la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda anterior, se debe desechar la presente demanda¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

¹⁵ El Acuerdo controvertido se aprobó el viernes veinticinco de septiembre.

¹⁶ Véanse las determinaciones emitidas respecto de los recursos de reconsideración SUP-REC-396/2019 y SUP-REC-397/2019, respectivamente.

SUP-REC-203/2020

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.